

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Radicación No. 500013105001 2014 00439 01

REF: Proceso Ordinario Laboral adelantado por **BLANCA INÉS
CONTENTO MORALES**, en contra de la
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”** y de **MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE
URBANO** (hoy fallecida).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DELFINA FORERO MEJÍA

AUTO

Villavicencio, catorce (14) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Por medio de esta providencia, se declara una nulidad procesal y se hacen otros pronunciamientos relacionados con la representación judicial de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

1. Sería el caso entrar a resolver el **GRADO DE CONSULTA** previsto en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la Sentencia proferida el día 08 de octubre del 2015 por el Juzgado Primero Laboral

del Circuito de Villavicencio, en la cual se declaró que la demandante BLANCA INÉS CONTENTO MORALES tiene derecho a la sustitución pensional del 50% de la pensión de vejez que percibía su compañero permanente, el causante JORGE ENRIQUE URBANO BALTÁN, y se ordenó a COLPENSIONES el pago a favor de la actora de las mesadas pensionales causadas a partir del día 24 de abril de 2013, fallo del cual es garante el Estado por ser COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (Decreto 4121 de 2011), de no ser porque se observa la existencia en el proceso de una nulidad procesal que debe declararse.

Revisada la actuación adelantada en este proceso, se advierte que en el trámite surtido en la primera instancia no se vincularon a los herederos determinados e indeterminados de la demandada MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO, cónyuge entonces sobreviviente del pensionado causante, lo cual era necesario para trabar el litigio, puesto que la demandada en mención falleció antes de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra.

La demandante BLANCA INÉS CONTENTO MORALES presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y de la señora MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO, la cual se admitió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el día 6 de agosto del 2014 (folios 88 y 89 C.1).

La señora MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO falleció el día 13 de octubre del 2014, sin haber sido notificada de la presente demanda (folio 101 C.1).

El Juzgado, por auto del 18 de diciembre del 2014 concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que reformara la demanda, so pena de continuar el trámite del proceso excluyendo a la demandada MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO (folios 102 a 104 C.1). Al respecto, la demandante dijo, mediante escrito calendado el 3 de febrero del 2015, que consideraba improcedente incluir a los herederos

de la fallecida en mención al proceso, porque ello no coincidía con las pretensiones de la demanda; que al haber fallecido la señora MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO, la cuota pensional que estaba pendiente de asignar, correspondía en un 100% a la demandante, por lo que pidió al Juzgado asignar dicha cuota pensional en su totalidad a la actora, con las mesadas causadas desde el deceso del pensionado fallecido (folio 105 C.1).

Mediante auto fechado el 21 de mayo del 2015, el A quo consideró que aunque de forma atípica se podía optar por la reforma de la demanda para incluir a los herederos de la difunta en mención, a efectos de que controvirtieran lo relacionado con las mesadas pensionales causadas hasta la muerte de la demandada MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO, como era voluntad de la parte actora la no vinculación de los mismos y éstos eran meros litisconsortes facultativos, cabía continuar el proceso sin la inclusión de los mismos.

Sobre el particular, procede hacer estas apreciaciones:

- ✓ Como primera medida debe aclararse, que en el asunto bajo examen no era procedente la sustitución de la demanda para excluir a la demandada fallecida, representada por sus herederos determinados e indeterminados, porque de acuerdo con el artículo 88 del CPC, vigente para la época de los hechos, tal figura procede cuando no se ha notificado a ninguno de los demandados, y en este caso, para la fecha en que la demandada MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO falleció sin notificar, ya se había notificado la demanda a la accionada COLPENSIONES.
- ✓ Tampoco procedía la reforma de la demanda, en razón a que tal actuación tiene cabida cuando todos los demandados han sido notificados de la admisión de la demanda (artículo 28 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 89 del CPC), y en el caso, la demandada COLPENSIONES estaba notificada de la demanda, más no la demandada MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO, luego fallecida.

- ✓ Porque no es cierto que en este asunto los herederos determinados e indeterminados de la demandada MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO tuvieran simplemente la calidad de litisconsortes facultativos, ya que precisamente la actora, señora BLANCA INÉS CONTENTO MORALES, se vio obligada a instaurar demanda en contra de la señora MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO, por estar precisamente en discusión el derecho de las mismas a la sustitución pensional sobre la cuota del 50% de la pensión de vejez que percibía el pensionado causante JORGE ENRIQUE URBANO BALTÁN, la una como compañera permanente y la otra como cónyuge sobreviviente, *de modo, que por lo menos en lo que respecta a las mesadas pensionales causadas desde la muerte del pensionado hasta el fallecimiento de la cónyuge MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO*, sus herederos están llamados a integrar necesariamente el litisconsorcio en la parte pasiva, por cuanto su causante discutió ante COLPENSIONES su derecho a la sustitución pensional.

Siendo así, los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA NEISA SANCLEMENTE URBANO, debieron ser integrados a la Litis y, por ende, notificados del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CPC, aplicable para el momento en que se dieron los hechos, el proceso es nulo en todo o en parte, cuando:

"9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”.

De otra parte, el artículo 145 del CPC, reza:

“ARTÍCULO 145. Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

En este asunto, la nulidad que se generó por la falta de notificación de los herederos de la demandada fallecida MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO, es de carácter insaneable, porque al tener que vincularse al litigio y notificarse de la admisión de la demanda a la comunidad de herederos de la causante en mención, integrados por las personas determinadas que conozca la demandante y por los herederos indeterminados de la fallecida, el Curador Ad Litem que se designe para la representación de estos últimos, no tendrá facultades para sanear la nulidad señalada, lo cual conlleva necesariamente a que se rehaga la actuación procesal a partir del acto afectado con la nulidad, y a que se notifique previamente del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de la demandada fallecida MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO, en la forma legal, a quienes de manera adicional tendrá que corrérseles el traslado de la demanda para los efectos correspondientes.

Consecuencialmente, **se declarará** la nulidad de lo actuado en este proceso ordinario laboral, a partir de lo resuelto mediante auto del 18 de diciembre del 2014, en cuanto concedió allí el término de cinco (5) días a la demandante BLANCA INÉS CONTENTO MORALES para que reformara la demanda (folios 102 a 104 C.1), debiendo rehacerse la actuación anulada con los herederos determinados de la demandada fallecida MARÍA NEISA SANCLEMENTE URBANO, que conociere la

demandante, y con los herederos indeterminados de la difunta en mención, a quienes tendrá que notificárseles del auto admisorio de la demanda y corrérseles el traslado de la demanda, en la forma legal.

2. De manera adicional, mediante escrito visible con sus anexos a folios 23 a 25 C.2, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, doctora GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES, confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor JULIO CÉSAR CASTRO NAVAS, para que ejerza la representación judicial de dicha Entidad en este proceso.

Posteriormente, en memorial visible a folio 26 C.2, el citado profesional del derecho sustituyó el poder que le fue conferido por la demandada COLPENSIONES, a la doctora ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, con las mismas facultades a él otorgadas.

Se reconocerá personería para actuar al nuevo apoderado constituido por dicha Entidad; a la apoderada judicial sustituta no se le hará tal reconocimiento hasta tanto efectúe presentación personal de su tarjeta profesional, por tratarse de su primera actuación, lo cual no ha hecho.

En consecuencia, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral de la referencia, a partir de lo resuelto mediante auto del 18 de diciembre del 2014, en cuanto concedió allí el término de cinco (5) días a la demandante BLANCA INÉS CONTENTO MORALES para que reformara la demanda (folios 102 a 104 C.1), debiendo rehacerse la actuación anulada con los herederos determinados de la demandada fallecida MARÍA NEISA SANCLEMENTE DE URBANO, que conociere la demandante, y con los herederos indeterminados de dicha señora, a quienes tendrá que notificárseles del auto admisorio de la

demanda y corrérseles el traslado de ésta, en la forma legal, acorde con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. TÉNGASE al doctor JULIO CÉSAR CASTRO NAVAS, como apoderado judicial de COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido y allegado (folios 23 a 26 C.2).

TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar en este proceso, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, a la doctora ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA CARVAJAL, hasta tanto haga exhibición de su tarjeta profesional, por ser tratarse de la primera actuación de la apoderada (folio 26 C.2).

CUARTO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada